PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

AMPARO INDIRECTO: 281/2026
EXPEDIENTE AUXILIAR: 442/2026
MATERIA: ADMINISTRATIVA (TRIBUTARIA)
PERSONA QUEJOSA: ******* *** **** ** ** *** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

JUEZA: SANTA FLOR DE MARÍA AVENDAÑO LÓPEZ

SECRETARIO: EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **281/2026.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acción de amparo. El trece de febrero de dos mil veintiséis, ******* *** **** ** ** ***, **sociedad anónima de capital variable**, a través de su apoderado legal ****** ******** ********, promovió juicio de amparo indirecto contra autoridades y los actos siguientes:

"***III. AUTORIDADES RESPONSABLES:*** *Tienen tal carácter:*

1. *El H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.*

2. *El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.*

3. *La Gobernadora Constitucional del Estado libre y Soberano de Guanajuato.*

4. *La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. *El* ***Decreto número 145 de 16 de diciembre de 2025****,* ***publicado el 30 de diciembre de 2025,*** *en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato No. 260, en su décima octava parte, que contiene la* ***Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026,*** *concretamente, el* ***artículo 28, fracción XVI,*** *respecto a la* ***cuota por suministro de agua residual, por un monto de 6.24 pesos por metro cúbico.***

Respecto de los actos reclamados, se reclama de manera particular, a cada autoridad, lo siguiente:

1. *Del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato,* ***la iniciativa del decreto*** *que contiene la ley de ingreso para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, concretamente, el artículo 28, fracción XVI, respecto a la cuota por suministro de agua residual, por un monto de 6.24 pesos metro cúbico.*

2. *Del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato,* ***la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación del decreto****. Que contiene de la ley de ingresos para el municipio de San Luis de la Paz, de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, concretamente, el artículo 28, fracción XVI, respecto a la cuota por suministro de agua residual, por un monto de 6.24 pesos por metro cubico.*

3. *De la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato,* ***la promulgación y orden de publicación del decreto*** *que contiene la ley de ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, concretamente, el artículo 28, fracción XVI, respecto a la cuota por suministro de agua residual, por un monto de 6.24 pesos por metro cubico.*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública PJF

Sin que en este acto se señale como autoridad responsable ***al secretario de gobierno,*** *de conformidad del artículo 142 de la Ley de Amparo, en tanto el acto que realiza únicamente consiste en el* ***refrendo*** *de la norma reclamada, sin que dicho acto se impugne por vicios propios*".

A su vez, bajo protesta de decir verdad, la persona quejosa narró los antecedentes del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión. De la demanda conoció el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, quien la registró como juicio de amparo indirecto **281/2026** y, en proveído de dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, la admitió a trámite, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, ordenó dar la intervención correspondiente al Fiscal Federal de su adscripción; por último, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. Audiencia constitucional. Se realizó el trece de abril de dos mil veintiséis, en sus etapas de pruebas y alegatos.

CUARTO. Remisión del expediente al juzgado auxiliar. Por oficio **101/2026**, de dos de septiembre de dos mil veintiséis, el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato,** remitió las constancias del presente asunto a este Juzgado Auxiliar para que, en cumplimiento a lo determinado el veinticinco de agosto del mismo año, por la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, dicte la sentencia con las constancias electrónicas que el Juzgado Auxiliado puso a disposición a través del Sistema Integral de Seguimiento de

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expedientes (SISE). Por ende, en auto de dos de septiembre del año en curso, este juzgado se avocó al conocimiento del caso, el cual se registró como expediente auxiliar **442/2026.**

Sin perjuicio de la remisión electrónica del expediente, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato**, también remitió la versión física del asunto, el cual fue recibido por este juzgado auxiliar en proveído de siete de septiembre de dos mil veintiséis.

QUINTO. Trabajando bajo protesta. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, el cual afectó esta institución y los pilares fundamentales de nuestro sistema constitucional democrático, poniendo en riesgo los derechos humanos de las personas, pues tal reforma buscó socavar la independencia de las personas juzgadoras y el derecho de todas las personas a ser juzgados por jueces imparciales y profesionales, trastocando de manera directa la independencia judicial, la carrera judicial y la división de poderes.

Por ello, si bien ha avanzado la implementación de esa reforma y se ha visto materializada la evidente afectación a la justicia, de la cual se advirtió con anticipación por las personas juzgadoras y por expertos en el tema, y a pesar de ello no existe intención de corregir de fondo por parte de quienes tienen en sus manos el poder de hacerlo, ello **no implica claudicar en alzar la voz con la consciencia de que la justicia debe seguir ejerciéndose como un pilar de la democracia** por personas juzgadoras designadas con base en sus capacidades y méritos, libres de influencias y presiones externas, basándose en los

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662658e6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública PJF

hechos y en consonancia con el derecho y los derechos humanos; por lo que, sin olvidar que la defensa por los ideales más altos en pro de la defensa de los derechos humanos para toda la sociedad, nos habrán de marcar el rumbo a seguir; habremos de continuar el ejercicio de nuestra función el tiempo que reste de este encargo, con el anhelo que sume a la existencia de un poder judicial independiente e imparcial; por ello, en el encabezado de esta sentencia se observa la leyenda "**TRABAJANDO BAJO PROTESTA EN DEFENSA DE LOS PILARES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO**".

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; así como en los Acuerdos Generales 52/2008 y 68/2008 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con competencia mixta y jurisdicción en toda la República Mexicana, y el Acuerdo General 3/2013, del mismo Pleno, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, en relación con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas; porque se trata de un juicio de amparo contra actos que son susceptibles de impugnarse en la vía indirecta y corresponden al ámbito jurisdiccional, material y territorial del juzgado auxiliado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar las autoridades responsables y los actos reclamados de manera clara y precisa, a fin de resolver la cuestión planteada; de lo que se deduce que la persona quejosa combate.

Único acto reclamado. El artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Gobierno de Guanajuato, el cual prevé que la cuota por suministro de agua residual será de seis pesos con veinticuatro centavos por metro cúbico.

Reclamado, en el ámbito de sus atribuciones, al **1) Ayuntamiento,** a la **2) Junta de Agua Potable y Alcantarillado**, ambos del municipio de San Luis de la Paz, al **3) Congreso** y a la **4) Gobernadora**, todos del Estado de Guanajuato.

Contexto del acto reclamado. La persona quejosa opera una central eléctrica de ciclo combinado en el municipio San Luis de la Paz, Guanajuato, para cuyo funcionamiento aduce requerir agua residual sin tratar, el cual utiliza como insumo de enfriamiento.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

Para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, mediante el Decreto 145 publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Guanajuato fijó en el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, una cuota de seis pesos con veinticuatro centavos por metro cúbico, respecto del suministro de aguas residuales. Artículo que ahora reclama la persona quejosa, con motivo de su entrada en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO. Inexistencia del acto. Es **inexistente** el acto reclamado, respecto de la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado**, de San Luis de la Paz, Guanajuato, no obstante que al rendir su informe justificado aceptó haber determinado, aplicado y cobrado las tarifas señalas en la Ley de ingreso mencionado; sin embargo, no se advierte su participación en la emisión de la ley reclamada, como tampoco en su ejecución. Maxime que la persona quejosa reclama la norma como autoaplicativa, y no como hetero aplicativa. Razón por la cual, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio de amparo, por dicha autoridad.

CUARTO. Existencia del acto. Es **cierto** el **acto reclamado**, consistente en el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, respecto del del **3) Congreso** y de la **4) Gobernadora**, ambos del Estado de Guanajuato, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado.

Asimismo, es **cierto** por cuanto hace al **1) Ayuntamiento** de San Luis de la Paz, en cuanto hace a la iniciativa de la ley, pues al rendir su informe justificado no se pronunció acerca del acto que se le reclama, lo que en términos del artículo 117,

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001404da
21/04/29 13:38:11

párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, acarrea su presunción de certeza.

Sobre todo, es cierto porque acorde con el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a esta materia, la existencia de disposiciones generales no es objeto de prueba.

QUINTO. Causa de improcedencia fundada. Es innecesario analizar los conceptos de violación, respecto de la iniciativa del decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, dado que debe sobreseerse porque se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 108, fracción III, de dicho ordenamiento.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662658e6633000000000000000001 40da
210429 13:38:11

Este último precepto establece lo siguiente:

> *"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
>
> […]
>
> ***III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios...*".

PJF - Versión Pública

La fracción transcrita establece que tratándose de amparos contra normas generales, la parte quejosa debe señalar como autoridad responsable a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

De lo anterior, se sigue que además del poder legislativo, constituyen autoridades responsables los órganos estatales a los que les corresponde la promulgación de la norma general de que se trate.

Asimismo, las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general reclamada o en su publicación constituyen autoridades responsables únicamente cuando se impugne sus actos por vicios propios. Así, si no se reclaman vicios propios a los actos de las autoridades referidas, no les corresponde el carácter de responsables en el juicio de amparo.

Por tanto, debe entenderse que los actos del procedimiento legislativo son atribuibles al congreso respectivo, ya que es quien cuenta con la facultad de decisión a través de la deliberación de los dictámenes correspondientes.

Lo anterior es así, ya que, incluso, los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de purgarse por el Congreso respectivo.

Luego, al Congreso respectivo es al que le corresponde la facultad decisoria en tratándose del procedimiento legislativo. Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia P./J.117/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 179813

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 117/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1111

Tipo: Jurisprudencia

PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662658e6633000000000000000140da
210429 13:38:11

Versión Pública

En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.

Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.”.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc8663300000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

En consecuencia, los actos relativos a la conformación de la iniciativa de la ley correspondiente quedan inmersos en la aprobación que realiza el Pleno del Congreso que integra el poder, ya que los únicos actos revisables por vicios propios son el refrendo y la publicación respectiva.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 87 de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto establece como partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en tratándose de normas generales a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación; de manera que, ningún sentido tendría incorporar a las autoridades a las que les corresponde la elaboración de la iniciativa de ley respectiva, si

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no se encontrarían legitimadas para defender en definitiva los vicios que se les atribuye.

De lo expuesto se deduce que, **respecto de una ley sólo pueden tener el carácter de autoridades responsables las que aprueben y promulguen el acto legislativo**; además, por excepción, **las que hubieren intervenido en el refrendo o en su publicación**.

Por tanto, la iniciativa de la ley reclamada no puede integrar un acto autónomo reclamable a través del presente juicio de amparo, pues en todo caso forma un vicio en el procedimiento legislativo que dio origen a la norma general, respecto de la cual corresponde el carácter de autoridades responsables, como se expuso, a **las autoridades que intervinieron en su aprobación y publicación únicamente** (al no reclamarse vicios propios en la publicación o refrendo), pero no a quien presentó la iniciativa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **63, fracción V**, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por lo que hace a la iniciativa, reclamada al **Ayuntamiento** de San Luis de la Paz.

SEXTO. Análisis de causas de improcedencia infundadas.

• Principio de definitividad

La **Junta de Agua Potable y Alcantarillado** de San Luis de la Paz, Guanajuato, al rendir su informe justificado señaló que debe de sobreseerse en el juicio de amparo, debido a que la persona quejosa no agotó los medios de defensa ordinarios previamente a interponer el juicio que nos ocupa, lo que actualiza

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063be6633000000000000000140da
210429133811

PJF - Versión Pública

la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Es desacertada dicha causal, pues la persona quejosa reclama la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo de su entrada en vigor, contra la cual, de conformidad el artículo 107 de la ley de amparo, procede el juicio de amparo indirecto.

Es decir, la persona quejosa no tiene la obligación de agotar recurso ordinario previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Además, aun cuando la persona quejosa la reclamara con motivo de su acto de aplicación, la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé que, tratándose del primer acto de aplicación de una norma general, es optativo agotar el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de amparo.

De ahí que **no se actualice** la causal invocada.

• Acto consentido

El **Ayuntamiento** y la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado**, ambos del municipio de San Luis de la Paz, así como el **Congreso** del Estado de Guanajuato, al rendir su informe justificado refieren que debe sobreseerse debido a que la persona quejosa consintió el acto reclamado, lo que actualiza la causal prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, respecto del argumento de la **Junta de Agua Potable y Alcantarillado** relativo a que la persona quejosa celebró el contrato de suministro y descarga de agua residual, con

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

lo cual consintió el esquema de pago conforme a las tarifas vigente, es **desacertado**.

Es así, dado que la contratación de un servicio público, como en este caso, el suministro de aguas residuales, no implica el consentimiento tácito de las leyes que lo regulan ni la pérdida del derecho a impugnarlas, pues la naturaleza fiscal de la norma reclamada, su cumplimiento por parte de los contribuyentes, se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción en caso de un incumpliendo; de ahí que carezca de razón la autoridad responsable.

Además, la Junta insistió en que la persona quejosa había consentido el acto, al haber realizado el pago de los meses de enero y febrero de dos mil veintiséis; sin embargo, dicho argumento tampoco es suficiente para actualizar la causal que aduce, dado que, por la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del presente juicio de amparo refleja la inconformidad de la persona quejosa con el contenido de las normas impugnadas. Lo anterior, tal como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

> "*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 197667*
> *Instancia: Pleno*
> *Novena Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: P./J. 68/97*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92*
> *Tipo: Jurisprudencia*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063b8663000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF - Versión Pública

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.

Amparo en revisión 1183/82. Kodak Mexicana, S.A de C.V. 23 de agosto de 1983. Mayoría de catorce votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 1507/96. Servicios Representativos, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1527/96. Compañía General de Representaciones, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1567/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero F. Reed Ornelas.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8663300000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 1570/96. Alfredo Araiz Gauna. 28 de octubre de 1996. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 68/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete".

Por cuanto hace a lo señalado por El **Ayuntamiento** de San Luis de la Paz y por el **Congreso** del Estado de Guanajuato, consistente en que la persona quejosa presentó la demanda de amparo fuera del plazo con el que contaba para ello, también es **desacertado**.

Es así, pues la ley se reclamada con motivo de su entrada en vigor, es decir, en su carácter autoaplicativo; por tanto, sí esta se publicó el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, con vigencia a partir del uno de enero del presente año.

Entonces, el cómputo de treinta días con los que la persona contaba para presentar su demanda de amparo, al reclamar la ley en su carácter de autoaplicativa, corrió del dos de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, sin contar los días uno de enero, y dos y cinco de febrero del presente año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como por el diverso 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si presentó la demanda el trece de febrero de dos mil veintiséis, es dable concluir que se encontraba dentro del plazo para promoverla.

- **No causa afectación**

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc8663300000000000000001 40da
210429 13:38:11

Versión Pública PJF

La **Junta de Agua Potable y Alcantarillado** de San Luis de la Paz y el **Congreso** del Estado de Guanajuato, al rendir su informe justificado, refirieron que debe sobreseerse en el juicio de amparo, debido a que la ley reclamada no le causa una afectación a la persona quejosa, lo que actualiza la causal prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Dicha causal de improcedencia no se actualiza, pues contrario a lo sostenido por las responsables, la parte quejosa sí cuenta con interés jurídico para controvertir la constitucionalidad del aludido precepto 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Es así, pues la persona quejosa reclama la ley con motivo de su entrada en vigor, y para demostrar que es destinataria de la norma allegó copia certificada del contrato de suministro y descarga de agua residual pactado con la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, en el cual precisamente se acordó que dicha junta le suministraría agua residual sin tratar, para la operación para la operación de la central eléctrica de la persona quejosa, a cambio de una contraprestación, que es el pago de las cantidades que resultaran de la aplicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz.

Con lo anterior, la persona quejosa demostró ser destinataria de la norma, esto es, que la autoridad municipal le suministra agua residual, por ello, obligada al pago de la cuota prevista en la ley impugnada. De ahí que contrario a lo alegado por las responsables, sí acreditó un interés jurídico.

- **Falta de conceptos de violación**

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, el Congreso del Estado de Guanajuato señaló que la persona quejosa no señaló conceptos de violación tendentes a controvertir la constitucionalidad de la porción normativa reclamada, dado que se limitó a referir que era violatorio de los artículos 1, 5, 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin un verdadero argumento de disenso.

Es desacertado ese argumento, dado que como se analizara a continuación, la persona quejosa expuso, entre otros los argumentos siguientes:

1. La persona quejosa señala que el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, aduce, esencialmente, que el incremento de la tarifa por suministro de agua residual, de un ciento nueve punto cuatro por ciento en dos años -que el primer incremento de ciento uno punto cero dos por ciento, realizado en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se impugno mediante el diverso juicio de amparo, el cual se concedió para que se desincorporara de su esfera jurídica-, carece de una justificación objetiva, al sustentarse en elementos relacionados con la prestación del servicio de agua potable que, en su concepto, no guardan correspondencia con el servicio efectivamente recibido. Sostiene que la tarifa impugnada no mantiene una relación razonable con el costo del servicio prestado ni con la actividad desarrollada por el organismo operador, quien no se encarga del tratamiento de las aguas, sino el gobernado, quien asume cargas técnicas y económicas, por lo que la contribución impuesta resulta

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662658e6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública

contraria a los principios constitucionales que rigen la materia tributaria.

2. Asimismo, afirma que la disposición reclamada transgrede los derechos de seguridad jurídica y libertad de comercio e industria, previstos en los artículos 14, 16 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el incremento de la tarifa por suministro de agua residual carece de motivación técnica suficiente que permita conocer las razones objetivas que justifican su determinación, al apoyarse en consideraciones relativas al servicio de agua potable que estima ajenas al supuesto regulado por la norma impugnada. En ese sentido, sostiene que la falta de correspondencia entre la justificación legislativa y el servicio efectivamente prestado genera incertidumbre jurídica e incide de manera injustificada en el desarrollo de su actividad económica.

De ahí que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable se advierte que sí formulo conceptos de violación contra la norma impugnada.

Luego, como las partes no invocaron alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento y no se advierte que se configure otra de ellas, en el siguiente apartado se examinará la regularidad constitucional de la norma reclamada.

SÉPTIMO. Estudio y decisión. Los conceptos de violación que hizo valer el quejoso resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional para el efecto que se precisará en el siguiente considerando de esta sentencia.

Previamente a sintetizar los conceptos de violación a analizar, cabe destacar que contra el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz,

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001440da
2104291335811

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, el cual prevé el derecho por suministro de aguas residuales, la persona quejosa promovió el juicio de amparo 2017/2025, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guanajuato, en el cual se le concedió el amparo para los efectos siguientes:

> "*SEXTO. Efectos del amparo.*
>
> *Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo solicitado para que la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, realice lo siguiente: 1. Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, tanto en lo presente como en lo futuro, el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio de dos mil veinticinco, en lo referente al cobro de la tarifa de $6.00 pesos por suministro de agua residual por metro cubico.*
>
> *2. Hecho lo anterior, provea lo conducente en torno a la cantidad que devengó la parte quejosa como consecuencia de la aplicación directa de la tarifa reclamada prevista en el artículo 14, fracción XVI de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, en que entró en vigor la norma impugnada, que consta en comprobante cuyo monto asciende a $********** (********** ******** * ***** *** ********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional).*
>
> *Ahora, debe puntualizarse que el cumplimiento de la presente resolución, no implica anular en lo general la porción normativa tildada de inconstitucional, por lo cual las autoridades responsables Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Congreso del Estado de Guanajuato y Gobernadora del Estado de Guanajuato, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, atento al principio de*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
210429 13:38:11

Versión Pública

relatividad de las sentencias; de acuerdo con lo establecido en la tesis P. CXXXVII/96, de rubro siguiente: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION'.

Finalmente, por lo que hace a los alegatos presentados, se omite realizar pronunciamiento alguno, en razón de que sus argumentos quedaron atendidos con el sentido de la presente resolución.

Al respecto resulta aplicable la tesis 2a./J. 122/2019 (10a.), que señala:

[se transcribe]:"

Determinación que causó ejecutoria el diez de septiembre de dos mil veintiséis[1].

Ahora bien, la persona quejosa señala que el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política

[1] Datos que constituyen un hecho notorio para este órgano de control constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo conforme a lo dispuesto en su numeral 2, así como en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).***

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc8e6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

de los Estados Unidos Mexicanos, pues, aduce, esencialmente, que el incremento de la tarifa por suministro de agua residual, de un ciento nueve punto cuatro por ciento en dos años -que el primer incremento de ciento uno punto cero dos por ciento, realizado en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se impugno mediante el diverso juicio de amparo, el cual se concedió para que se desincorporara de su esfera jurídica-, carece de una justificación objetiva, al sustentarse en elementos relacionados con la prestación del servicio de agua potable que, en su concepto, no guardan correspondencia con el servicio efectivamente recibido. Sostiene que la tarifa impugnada no mantiene una relación razonable con el costo del servicio prestado ni con la actividad desarrollada por el organismo operador, quien no se encarga del tratamiento de las aguas, sino el gobernado, quien asume cargas técnicas y económicas, por lo que la contribución impuesta resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la materia tributaria.

Asimismo, afirma que la disposición reclamada transgrede los derechos de seguridad jurídica y libertad de comercio e industria, previstos en los artículos 14, 16 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el incremento de la tarifa por suministro de agua residual carece de motivación técnica suficiente que permita conocer las razones objetivas que justifican su determinación, al apoyarse en consideraciones relativas al servicio de agua potable que estima ajenas al supuesto regulado por la norma impugnada. En ese sentido, sostiene que la falta de correspondencia entre la justificación legislativa y el servicio efectivamente prestado genera incertidumbre jurídica e incide de manera injustificada en el desarrollo de su actividad económica.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública
PJF

Son **fundado** los conceptos de violación.

En efecto, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, establece:

> "***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
>
> […]
>
> ***IV.*** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*".

El precepto anterior establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de lo que se deduce que, toda norma debe de cumplir con las máximas de proporcionalidad, equidad y legalidad.

Al efecto, se debe establecer en primer lugar que, los derechos entendidos como contribuciones, son aquellas establecidas por la prestación de un servicio por parte del Estado, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público; tienen su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración del Estado y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente:

> "*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 200083*
>
> *Instancia: Pleno*
>
> *Novena Época*
>
> *Materias(s): Constitucional, Administrativa*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis: P./J. 41/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.

Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fc8e6633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Amparo en revisión 998/94. Cementos Anáhuac, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1271/94. Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 1697/94. Club de Golf Chapultepec. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 479/95. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063e8633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF - Versión Pública

Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo en revisión 1875/95. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 41/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1875/95. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 58".

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

En ese orden de ideas, al entender a los derechos como una especie de contribuciones, estos se encuentran sujetos a los principios constitucionales que rigen en materia fiscal. Entonces, en el caso concreto de los derechos por servicios, los principios de **proporcionalidad** y **equidad** se satisfacen cuando los elementos que se toman en consideración para establecer el procedimiento por el que se determina su base y fija su cuota, atiende al costo del servicio, es decir, **que el monto que deba ser erogado por el contribuyente guarde relación con el costo que para el Estado implica la prestación del servicio en cuestión**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio general de que la **proporcionalidad** se determina por la razonable correlación entre el costo del servicio y el monto de la

cuota, mientras que para la **equidad** debe verificarse que todos los que reciben igual servicio paguen la misma cuota, así que lo anterior, no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio, ya que los servicios que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente, en el de los particulares, de tal suerte que el Estado no constituye una empresa privada que ofrezca al público sus servicios por un precio comercial con base exclusiva en los costos de producción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
Registro digital: 196933
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 3/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54
Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
210429 13:38:11

PJF Versión Pública

vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Amparo en revisión 963/92. Televisa, S.A. de C.V. y otra. 23 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 2506/88. Arancia Purina Proteínas, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1815/94. MVS Multivisión, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 3/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho".

Así como la diversa tesis:

"*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
Registro digital: 196934
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 2/98

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF - Versión Pública

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Amparo en revisión 5238/79. Gas Licuado, S.A. 25 de enero de 1983. Unanimidad de dieciocho votos.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: José Francisco Hernández Fonseca.

Amparo en revisión 1577/94. Aída Patricia Cavazos Escobedo. 23 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 740/94. Teresa Chávez del Toro. 30 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo en revisión 1386/95. Bridgestone Firestone de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1720/96. Inmobiliaria del Sur, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho".

Bajo ese contexto, resulta conveniente destacar el contenido del artículo 4, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

"*Artículo 4. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

[…]

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF - Versión Pública

III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

De lo anterior se obtiene que un derecho se define como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, el contribuyente debe pagar los derechos establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, por los siguientes conceptos:

1) El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público y

2) Recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001d0da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, en cuanto a los derechos por la prestación de un servicio público, se causan en el momento en que el particular recibe la prestación del servicio o cuando se origine por parte del Poder Público el gasto que debe ser remunerado.

Los derechos por la prestación de servicios deben estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio, es decir, la correspondencia entre ambos términos: servicio y cuota, no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares.

Ahora bien, en el caso, la persona quejosa reclama el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, que establece:

> "*SECCIÓN DÉCIMA QUINTA*
>
> *SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES*
>
> *Artículo 28. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:*
>
> […]

Concepto	***Importe***
Por suministro de agua tratada, por m3	*$8.10*
Por suministro de agua residual, por m3	*$6.24*

".

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

El artículo prevé que por la prestación del suministro de agua residual se deberá pagar seis pesos 24/100 Moneda Nacional, por metro cubico, cantidad que se liquidará mensualmente.

Es preciso establecer qué implica el suministro de agua tratada: consiste en brindar el agua residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes[2]; de igual forma, resulta necesario traer a colación qué implica el suministro de agua residual: que es el abastecimiento de agua cuya composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios y/o mixto, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, por la que haya sufrido degradación de sus propiedades originales[3].

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

De lo anterior se advierte que la diferencia del agua tratada y el agua residual es que le primera fue sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes; mientras que la segunda es aquella de composición variada proveniente de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios y/o mixto, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, por la que haya sufrido degradación de sus propiedades originales, esto es, no ha recibido ningún tratamiento.

[2] Artículo 3, fracción IV, del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. El cual si bien no es aplicable al caso en concreto, define

[3] Artículo 3, fracción III, del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior se corrobora con el contrato de suministro y descarga de agua residual celebrado entre la parte quejosa y la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, del que se desprende que:

"…*CLAUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Contrato, los términos que aparecen a continuación tendrán los siguientes significados:*

'Aguas Residuales Sin Tratar' son las aguas conducidas a través de la red de alcantarillado sanitario de la Ciudad de San Luis de la Paz hacia la planta de tratamiento número 2 de JAPASP suministradas y entregadas a **** *de manera previa a su tratamiento y las cuales una vez se efectué el Aviso de Inicio del Suministro serán tratadas por* **** *mediante el Equipo de Tratamiento Portátil, en el entendido de que el pago por derechos de consumo y reserva de dichas aguas residuales será en los términos del presente Contrato de Suministro y de las leyes aplicables.*

'Agua Residual Sin Tratar Excedente' tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula Segunda del presente Contrato.

[…]

CLAUSULA SEGUNDA. SUMINISTRO DE AGUAS RESIDUALES. El objeto del presente Contrato de Suministro, es el suministro y transporte de Aguas Residuales sin Tratar que han sido asignadas a JAPASP y que provienen del sistema municipal de recolección de aguas residuales de San Luis de la Paz, Guanajuato a ****, *para ser tratadas mediante el Equipo de Tratamiento Portátil, de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato. Para tal efecto, JAPASP se obliga a entregar a* **** *en el Punto de Entrega la Cantidad Mínima Diaria de Aguas Residuales sin Tratar solicitada*

Versión Pública

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

*por **** a JAPASP a partir del correspondiente Aviso de Inicio del Suministro.*

*La cantidad de Aguas Residuales sin Tratar que se requerirá poner a disposición de **** no será menor de 25 (Veinticinco) metros cúbicos por hora, es decir, 600 (Seiscientos) metros cúbicos por día.*

[…]

*CLAUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES. ESLP se obliga a pagar a JAPASP como contraprestación por el suministro de Aguas Residuales sin Tratar, la cantidad correspondiente por cada metro cúbico de Agua Residual sin Tratar suministrado de conformidad con el artículo 14, sección XVI de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., correspondiente al ejercicio fiscal del año en que inicie la vigencia del presente contrato de suministro de acuerdo con la cláusula décima. En el entendido de que a partir de la firma del presente instrumento legal, **** pagará a la JAPASP el 25% de la cantidad mínima diaria, hasta en tanto **** realice el Aviso de inicio de operaciones a JAPASP.*

[…]”

En ese contexto, el análisis se realizará conforme al aumento que sufrió el derecho por el suministro de agua residual del año dos mil veinticuatro al dos mil veintiséis, dado que respecto del año dos mil veinticinco, se desincorporó de la esfera jurídica de la persona quejosa el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, que prevé ese derecho. Ello sin dejar de atender que la cuota reclamada resulta de un incremento respecto de la del ejercicio fiscal anterior.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

Ahora bien, la parte quejosa sostiene que la disposición reclamada resulta inconstitucional porque el incremento de la tarifa —de $2.98 a $6.24 por metro cúbico, en dos años— carece de justificación técnica y se sustenta en elementos relacionados con el suministro de agua potable, pese a que el servicio que recibe corresponde al suministro de agua residual sin tratar.

A partir de dicho planteamiento, corresponde analizar si la motivación expresada en el Dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, permite concluir que la tarifa fijada satisface los parámetros constitucionales de proporcionalidad y equidad sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entonces, los motivos expuestos por el legislador, que dieron origen a la Ley, especialmente al artículo reclamado, en el tema correspondiente, se estableció lo siguiente:

> "*El tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, dado que su adecuada gestión contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos. La inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.*
>
> *En conjunto, estas acciones buscan consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantice la viabilidad financiera de los servicios, eleve la calidad y cobertura en todos los municipios y fortalezca la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso. De esta*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063b8663000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública

manera, se establecen las bases para la definición de estrategias y políticas públicas orientadas a la eficiencia operativa, la sostenibilidad ambiental y la seguridad hídrica de la población.

En términos generales, la iniciativa mantiene el mismo esquema de cobro en tarifas y cuotas para estos derechos, proponiendo incrementos del 4% en comparación con la ley vigente. Por lo tanto, se considera procedente la propuesta incluida en la iniciativa.”.[4]

De la transcripción se advierte que el órgano legislativo sostuvo que el tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, pues contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos; que la inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas.

Agregó que, en conjunto, esas acciones buscaban consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantizara la viabilidad financiera de los servicios, elevara la calidad y cobertura en todos los municipios y fortaleciera la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso; por lo que la iniciativa mantiene el mismo esquema de cobro en tarifas y cuotas para estos derechos, proponiendo incrementos del 4% en comparación con la ley vigente. Por lo tanto, se consideró procedente la propuesta incluida en la iniciativa

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Visible en la página de internet: “https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7555”.

Sin embargo, como se adelantó, para el año dos mil veinticinco, el metro cubico de aguas residuales sufrió un aumento del ciento uno punto treinta y cuatro por ciento [al quejoso no se le aplicó esa tasa, por habérsele concedido el juicio de amparo 2017/2025, del índice del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guanajuato], luego, para el año dos mil veintiséis, el aumento del derecho por metro cubico de aguas residuales representó el ciento nueve punto cuatro, esto es, de $2.98 a $6.24 pesos por metro cúbico.

Cabe destacar que ni de las consideraciones expuestas en el Dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se advierte que se encuentre justificado el aumento ahí efectuado, pues en él se expuso:

> "…*Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.*
>
> *Con respecto a estos derechos en términos generales el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las tarifas y cuotas, proponiendo incrementos en el orden del 4% respecto a la Ley vigente, por lo que consideramos procedentes las propuestas contenidas en la iniciativa.*
>
> *Es de señalar que, para el caso de las tarifas correspondientes a los derechos por el servicio de agua potable, además del porcentaje señalado se consideró la implementación de un elemento técnico, denominado Factor de Recuperación Tarifario, en el cual se considera el desfase en los incrementos en los precios de producción y servicios que afectan mensualmente los costos de inversión de la prestación del servicio. Dicho factor*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
210429 13:38:11

PJF Versión Pública

compensa los recursos destinados a las inversiones para la dotación del servicio de agua potable.

Es importante señalar que este factor es independiente a la recomendación del 4% como criterio de incremento, ya que garantiza en el corto y mediano plazo la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios de los organismos operadores de agua a través del fortalecimiento de sus tarifas.

Los factores antes referidos son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria.

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

En otro orden de ideas, atentos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales estimamos conveniente establecer en las leyes de ingresos municipales disposiciones para que los ayuntamientos puedan prever reglas respecto del contenido y alcance del derecho humano al agua, que se regula a través de los artículos 40, 27 y 115 constitucionales.

Bajo este contexto, buscamos este propósito en dos sentidos: el primero en apego estricto a resoluciones que han señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 115 constitucional, los Municipios administrarán libremente su hacienda, y corresponde al Ayuntamiento proponer cualquier forma liberatoria de pago de los servicios que presta, la previsión para que ese órgano establezca, en su caso, los tratamientos preferenciales que correspondan; y el segundo a fin de garantizar que toda

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

persona, sin discriminación alguna, tenga derecho al acceso al agua, se establece la previsión para que, en el marco de la autonomía hacendaria referida se dé cumplimiento a este mandato constitucional y se acuerde la Inclusión de un párrafo dentro de los rubros relativos a las facilidades administrativas para que el Ayuntamiento establezca los alcances y medios que hagan posible dar cumplimiento al precitado derecho.

Bajo esta lógica, en estricto apego al principio de legalidad que rige las contribuciones, se respeta que cualquier figura sustractiva de la obligación fiscal es competencia exclusiva municipal, al tiempo que se atiende el mandato constitucional del derecho humano al agua, por lo que se adiciona un párrafo primero al artículo 42 en la norma fiscal que se dictamina."

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

Como se adelantó, tales consideraciones no explican específicamente las razones por las cuales la tarifa correspondiente al suministro de agua residual se incrementó de $2.98 a $6.00 pesos por metro cúbico, lo que representa un aumento aproximado de 101.34%, notoriamente superior al cuatro por ciento referido como criterio general de actualización.

En ese contexto, no pasan inadvertidas las consideraciones emitidas por la autoridad legislativa en el Dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, para justificar el aumento de dos mil veinticinco a dos mil veintiséis, por un cuatro por ciento; sin embargo, si bien en principio pudiera parecer un incremento razonable, lo cierto es que ello no subsanó el vicio en que se sustenta, es decir, aquel incremento de ciento uno punto treinta y cuatro por ciento, pues el actual se trata del

Versión Pública PJF

incremento calculado en un porcentaje (cuatro por ciento) respecto de los $6.00 pesos del ejercicio anterior, y como se ha visto, el análisis del caso atiende a que jurídicamente está desvinculada la tarifa para el ejercicio dos mil veinticinco, por lo que el aumento establecido para dos mil veintiséis es de $2.98 a $6.24 pesos por metro cúbico; aumento que no encuentra sustento jurídico, pues se traduce un aumento de aproximadamente ciento nueve punto cuatro por ciento, notoriamente superior al cuatro por ciento referido como criterio general de incremento, tanto para el año dos mil veinticinco, como dos mil veintiséis.

Sin que el incremento al derecho por el servicio de suministro de agua residual encuentre justificación legislativa en lo relativo a los costos de producción, inversión, dotación y sostenibilidad del servicio de agua potable que se alegó en el proceso legislativo, los cuales no permiten explicar, por sí mismas, el incremento de la tarifa aplicable al suministro de agua residual sin tratar, dado que se trata de servicios materialmente distintos y que requieren actividades diversas por parte del organismo operador.

Tampoco se advierte en el dictamen legislativo que se hayan identificado costos específicos de conducción, almacenamiento, disponibilidad, mantenimiento, infraestructura o entrega del agua residual que permitan establecer una relación objetiva entre la actividad desarrollada por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato y la tarifa de $6.24 pesos por metro cúbico para el año dos mil veintiséis.

Así, aunque el legislador cuenta con libertad de configuración para fijar las tarifas correspondientes a los servicios públicos y no se encuentra obligado a demostrar una equivalencia

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001404a
21/04/29 13:38:11

exacta entre el monto del derecho y el costo individual de cada prestación, sí debe existir una vinculación razonable entre ambos elementos.

Esta exigencia no queda satisfecha mediante referencias generales manifestadas en el Dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, relativas a que el tratamiento de las aguas residuales constituye un eje fundamental de la política hídrica, pues contribuye a la protección de la salud pública, la preservación de los cuerpos de agua y la reducción de impactos ambientales negativos; o que la inversión en plantas de tratamiento, tecnologías de reutilización y sistemas de monitoreo de calidad es indispensable para asegurar la disponibilidad de agua limpia y la resiliencia de los ecosistemas, ni a como buscaban consolidar un modelo de gestión hídrica sostenible, que garantizara la viabilidad financiera de los servicios, elevara la calidad y cobertura en todos los municipios y fortaleciera la capacidad institucional para enfrentar los retos derivados de la creciente demanda y la escasez del recurso, dado que no se explica su incidencia concreta en el suministro de agua residual sin tratar, pues aquello atañe a la prestación del servicio de agua potable o tratada, servicio diverso al aquí analizado, por lo que no atiende al objeto real del servicio prestado.

En ese sentido, los factores utilizados para determinar una tarifa por la prestación de servicios deben guardar relación con el objeto material de la actuación administrativa, lo cual no se cumple respecto de la disposición legal reclamada y rompe la correlación exigida por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

Tal consideración encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2000, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
Registro digital: 191797
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 46/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 198
Tipo: Jurisprudencia

REDES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE. EL ARTÍCULO 204-B, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE LAS CUOTAS RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA USARLAS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1999).

En relación a las contribuciones conocidas como derechos cuando son causados como contraprestación de un servicio público, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que para juzgar sobre su proporcionalidad y equidad debe atenderse, fundamentalmente, al objeto real del servicio prestado, a fin de poder apreciar la razonable correlación que debe haber entre la prestación del servicio y el monto de la cuota. El artículo 204-B, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, establece diferentes cuotas para el pago de derechos por la autorización para usar las redes de agua potable y drenaje, tomando en

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

cuenta el fin al que se va a destinar el inmueble y los metros cuadrados de construcción. Luego, tomando en cuenta que el objeto del servicio prestado se traduce fundamentalmente en la recepción de la solicitud y el trámite de la autorización correspondiente, se concluye que el mencionado artículo es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues el fin a que se destinará el inmueble y los metros cuadrados de construcción, son elementos ajenos a la prestación del servicio, que originan el pago de cuotas distintas.

Amparo en revisión 370/2000. Florentina Vigil Mori viuda de Hernaiz. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 401/2000. Inmobiliaria El Cedral, S.A. de C.V. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 419/2000. María Magdalena Domínguez Calas. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 388/2000. Inmobiliaria Camasil, S.A. de C.V. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 376/2000. Cabi Sur, S.A. de C.V. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
210429 13:38:11

PJF Versión Pública

Tesis de jurisprudencia 46/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril del año dos mil."

Por tanto, al no advertirse una justificación objetiva que explique por qué la tarifa por suministro de agua residual se incrementó a 6.24 pesos por metro cubico, ni elementos que permitan relacionar ese aumento con el costo general o específico del servicio efectivamente prestado, se concluye que el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, en la porción que establece una tarifa de $6.24 pesos por metro cúbico de agua residual, vulnera el principio de proporcionalidad y equidad tributarias, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al quedar evidenciada la transgresión a los derechos fundamentales de la parte quejosa, se debe conceder el amparo solicitado para los efectos que enseguida se precisan.

OCTAVO. Precisión de efectos para los que se concede el amparo. A fin de restituir a la quejosa en su derecho fundamental violado, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos del amparo son:

a) Desincorporar de la esfera jurídica de la persona quejosa el artículo 28, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, y por ende, no se le aplique en lo futuro; esto, desde luego, mientras persista el vicio de inconstitucionalidad advertido en este fallo.

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8633000000000000000001404a
210429133811

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe precisarse que, considerando los motivos que llevaron a otorgar la protección constitucional solicitada, el objeto de la concesión no tiene por efecto exentar a la quejosa del pago de los derechos correspondientes a tales servicios en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada contraria a la constitución general; en consecuencia:

b) La autoridad a la que de acuerdo con sus facultades corresponda, deberá aplicar a la quejosa el cobro previsto en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro; es decir, la restitución en el goce del derecho vulnerado sólo implica que la quejosa deje de pagar las cantidades que resultaron inconstitucionales, pero sin relevarla de la obligación de enterar la cuota mínima que corresponda por los servicios de suministros de aguas residuales.

Lo anterior es así pues en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiséis, no se advierte alguna tasa o tarifa por algún servicio análogo al aquí prestado a la persona quejosa; asimismo, como se estableció, también fue desincorporado de la esfera jurídica de la persona quejosa el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, relativo al suministro de aguas residuales; de ahí que se estima adecuado que pague el servicio conforme a la tarifa del artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Por consiguiente, en caso de que ya se hubiese cubierto algún pago por ese servicio, la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato deberá devolver

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

Versión Pública

a la quejosa las cantidades que se haya pagado en exceso, para así respetar la garantía constitucional violada en los términos aquí apuntados.

Lo anterior, en término de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> "*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
> *Registro digital: 2000775*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Común, Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.)*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1244*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.***
>
> *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede*

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8663300000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".

Contradicción de tesis 436/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000140da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 29/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de marzo de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 62/98 y P./J. 121/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11 y Tomo XXVII, enero de 2008, página 2099, respectivamente.”

En el entendido de que la devolución de la diferencia que resulte deberá comprender, en su caso, la actualización de acuerdo con los numerales aplicables del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, y versar sólo en lo que exceda a la tarifa establecida en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Es aplicable, en lo conducente, la Tesis de rubro y texto:

“*Suprema Corte de Justicia de la Nación*
Registro digital: 170268
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 592
Tipo: Jurisprudencia

LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063bc6633000000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).

El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Contradicción de tesis 262/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho.”

NOVENO. Devolución de constancias y archivo. En cumplimiento al Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el mecanismo de envíos, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares y al oficio **SECC/STCC/678/2026**, de **veintiocho de agosto de dos mil**

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063b8663300000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PJF Versión Pública

veintiséis, firmado por la **Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial**, que regula el mecanismo de devolución de las remesas relativas a los apoyos que se prestan a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliados, devuélvanse las constancias recibidas, sin que sea necesario que dicho órgano jurisdiccional acuse recibo de esta sentencia una vez que la reciba.

En consecuencia, háganse las anotaciones que correspondan en el libro electrónico, respecto de la emisión de la presente resolución y su integración al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por lo que esta determinación hace las veces de la que ordena la devolución del asunto al juzgado de origen; ordenándose desde este momento el archivo del **expediente judicial electrónico** que derivó del juicio de amparo indirecto que ahora se resuelve; sin que sea necesario realizar pronunciamiento respecto a su valoración en términos del artículo 17 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los lineamientos para la organización y administración del archivo generado por órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dado que no se trata de un **expediente judicial** a que se refiere el artículo 6, fracción XVII, del mencionado Acuerdo, ya que no se formó de manera física en este Juzgado; **por su parte es al juzgado auxiliado a quien le corresponde pronunciarse por lo que hace al expediente físico del juicio de amparo que, en su caso, haya formado y, por ende, valorará y determinará conforme, a las constancias que lo integran**, **en qué supuestos del Acuerdo se encuentra dicho expediente**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662063fe8663300000000000000001 40da
21/04/29 13:38:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto **281/2026**, promovido por ******* *** **** ** ** ***, **sociedad anónima de capital variable**, por los actos y autoridades precisadas en los considerandos **tercero** y **quinto.**

SEGUNDO. La Justicia de la **Unión Ampara y Protege** en el juicio de amparo indirecto **281/2026**, promovido por ******* *** **** ** ** ***, **sociedad anónima de capital variable**, por las razones y para los efectos señalados en los considerando **séptimo y octavo** de esta sentencia.

TERCERO. Devuélvase el juicio de amparo **281/2026,** al juzgado de origen, sin que sea necesario que dicho órgano jurisdiccional acuse recibo de esta sentencia y del expediente una vez que los reciba; en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Tomando en consideración que el presente asunto fue resuelto conforme a las **constancias allegadas** por el Juzgado auxiliado, que también se encuentran en el expediente electrónico localizado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), háganse las anotaciones que correspondan en el libro electrónico; de conformidad con lo establecido en el **último** considerando de esta resolución.

Así lo resolvió en ejercicio de la independencia judicial y la división de poderes, y firma electrónicamente Santa Flor de María Avendaño López, Jueza de Carrera Judicial adscrita al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, hoy treinta de octubre de dos mil veintiséis, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, ante el Secretario de Juzgado de Carrera Judicial Edén Sánchez Zúñiga, que autoriza y da fe.

LFRL/Karina

EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA
706a662658e6633000000000000000140da
210429 13:38:11

PJF - Versión Pública

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173432262_1031000042486411003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDÉN SÁNCHEZ ZÚÑIGA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:14:16 - 30/10/26 20:14:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 a1 02 3a 99 01 c5 10 06 66 47 87 e4 91 1d 04 21 f6 17 70 42 70 48 de f3 d7 32 6e e1 a5 54 4e c3 9b b7 43 ae 6a 49 0d 80 59 d8 03 aa 39 1b 60 d9 02 72 25 15 6b a0 0b a2 22 0e 95 80 5a 6c f1 31 66 20 db ea e0 57 dd 25 b9 ff 3c ed 82 87 0f 5a e4 6d 72 5c 8c f2 30 34 41 e8 68 14 9c 2a 31 c7 a0 e2 ac 52 e9 6a 78 aa 92 ea f6 b7 ce 63 ca a7 3f 83 7b d1 3f 33 e0 94 30 ed f5 af e4 13 dc 86 6e 7e ee b8 f2 68 4f c1 24 31 85 df fb 4c a5 cb 6c 61 50 35 29 ff 7e c1 13 bb 61 2d d6 14 c4 94 57 37 42 f4 d9 c4 14 8e 6a 07 8d 61 da 47 b6 f0 d0 8b cd 57 79 cf 73 98 9c 62 c3 20 0d 8b af a5 ea 99 af 2a 84 b7 26 4d d4 df 08 3c 40 23 80 59 3f 18 44 c3 7a 50 14 5f 25 23 79 7c 73 47 53 eb f1 59 39 9c fd a0 87 86 36 7d 2a bc 4b b5 68 7d 56 da e9 1b 06 e2 a5 fc 9a e5 a8 ee 99 eb 96 68 b5 ac b3 79 05 8b 6d 51 a2 cc 11 12 ee 5f 21 70 5b 8d 17 24 f6 ed 41 d2 b3 80 2c cb fe 53 eb 2e 56 19 46 25 f0 3e 7c 09 a1 67 43 4f 9b 5c 56 57 5f 34 d3 f6 13 b2 a2 f4 9e b8 26 a1 20 43 8a 5b 8b 60 22 1e f7 ed 25 24 b1 d7 49 ae 75 5f 3a bf e3 83 10 2b 2f 89 8c 5d 2d df e3 1b e9 4d 2f a0 1a ff a7 af 96 af a5 c5 c7 df 14 bb dc c7 2b 4b 4c 9a b0 f0 ca c3 54 c8 f4 2d 8a 44 b1 f5 db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:14:17 - 30/10/26 20:14:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.40.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:14:17 - 30/10/26 20:14:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228761952
Datos estampillados:	HvU336ySncxET6DZZdNGFew7TVI=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SANTA FLOR DE MARIA AVENDAÑO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.79	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:43:06 - 30/10/26 20:43:06	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6f 08 c8 89 19 48 36 cb ef 90 e8 89 58 e5 cf 73 6e 75 c3 a5 6b 90 e7 0f ce 5a 26 11 05 a4 31 09 db fb 95 11 59 eb ba 11 06 d7 38 6e 38 e4 ca 59 44 a1 26 68 c8 a4 a6 a4 39 9e 66 6c e1 00 b7 f3 fe 33 24 0f 5f f4 fd d0 ef 41 72 f3 38 7e 34 f7 cd e5 46 d3 ca 50 af 94 55 55 24 f7 00 42 b7 5c c5 cd b8 f8 2d b3 db aa 1c 71 4b 80 c7 58 d6 a4 a4 1b 32 33 8b e1 ac 6f 82 49 5a 10 d9 c5 09 04 5a 9c cc 6a 5d c0 aa 4a 1d de 7b ef 5d 61 76 6e b8 e1 6c ef e5 1c 2c cb 8a 72 cd f4 d5 cf e1 a9 b9 65 9f 55 e8 52 48 b4 1a 40 5d 15 dd 35 a5 e2 7a 55 9c 0a 22 6d 5c 8a 78 37 e0 b4 f0 5e 6f 6c af 54 43 74 2a 53 af db d0 65 94 39 cd 38 6b 78 ae 56 a4 23 50 23 12 36 06 c4 62 0d 06 1f e5 d3 b1 7b 2c 0f 7a 06 ba d2 52 cb 6c f3 a8 6c 24 6d 73 d0 a9 d2 6b 5f 6b 1b 66 d3 d8 83 a5 4c 7f 4b 95 aa c1 8b 8e 15 5a 43 ac eb 6b 92 00 26 8b 0f 8f bb da c3 69 63 12 76 f7 f4 f8 d3 4b 32 36 69 2b 33 66 a6 1f 38 13 17 fb d1 57 21 d5 d9 59 74 32 99 50 86 a4 49 70 d2 f4 b3 95 97 65 05 b3 11 94 66 ed 5f 00 dc 54 bd b9 06 3a 2c 0e 7e e1 4b 41 26 c1 5e c5 dd b7 ca 35 ef 6d 1c cb 27 71 b3 9d 2e c6 4b 84 5d 1e d9 c3 e2 8f 00 f6 c4 91 4e a2 7a 85 96 36 ff cd cf 8d 1d 09 f8 76 e7 3c d7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:43:06 - 30/10/26 20:43:06
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.21.79

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/10/26 02:43:06 - 30/10/26 20:43:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	228768495
Datos estampillados:	mH+P9Kj+/fjRjJpL6LSjNVl7j+Y=

PJF - Versión Pública

El once de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Javier Cruz Ruiz Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública